

PRONUNCIAMIENTO N° 023-2025/OSCE-DGR

Entidad : Ministerio Público

Referencia : Concurso Público N° 12-2024-MP-FN-1, convocado para la “Contratación del servicio de mensajería a nivel local (Lima Metropolitana y Callao)”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 17 de diciembre de 2024¹, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentadas por los participantes **MACROPOST LOGISTICS S.A.C.** y **MULTISERVICIOS LAM-CARGO S.A.C. - MSLC - S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio² y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8, N° 14 y el primer extremo de la absolución de la consulta y/u observación N° 31, referidos a la “**Cantidad de oficinas administrativas**”.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 26 y N° 28, referidas a la “**Definición de servicios similares**”.
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 27, N° 29 y N° 32, referidas a la “**Experiencia del postor en la especialidad**”.
- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto al segundo extremo de la absolución de la consulta y/u observación N° 31, referido a la “**Documentación de los vehículos**”.

2. CUESTIONAMIENTOS

¹ Mediante el Expediente N° 2024-0174160.

² Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto³, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1:

Respecto a la “Cantidad de oficinas Administrativas”

La participante **MACROPOST LOGISTICS S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8, N° 14 y el primer extremo de la absolución de la consulta y/u observación N° 31, conforme a lo siguiente:

- **Respecto de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 14:**

El participante alega que la Entidad requiere que las oficinas cuenten con Licencia de funcionamiento municipal y adicionalmente un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), lo cual es restrictivo y vulnera los principios de contratación pública. Por lo que, la pretensión del participante se encuentra orientada a **que no se requiera que las oficinas administrativas cuenten con Licencia de funcionamiento municipal y Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE).**

- **Respecto de la absolución del primer extremo de la absolución de la consulta y/u observación N° 31:**

El participante cuestiona que la Entidad requiera cinco (5) oficinas administrativas en Lima Metropolitana y el Callao, pues considerando que para la prestación del servicio se realizan “envíos a nivel nacional”, resulta suficiente que se cuente con una oficina administrativa en Lima Metropolitana. Por tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se suprima la exigencia de contar con las cuatro (4) oficinas secundarias.**

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del numeral 2.3 del Capítulo II y el acápite 10 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<p><i>Capítulo II</i> (...) <i>2.3 Requisitos para perfeccionar el contrato</i> (...) <i>h) El contratista deberá presentar al Ministerio Público, la siguiente documentación para la suscripción del contrato:</i> (...)</p>

³ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

*h.5) Copia de **Licencia de Funcionamiento Municipal** en el giro de Servicio de Mensajería o en la actividad de oficina administrativa y/o postal y/o correo y/o courier y/o recolección de correspondencia y paquete en oficina de correo y/u operativa del local del postor (para la oficina administrativa) de la Oficina Central y Oficinas Secundarias.*

(...)

Capítulo III

3.1 Términos de Referencia

(...)

10. Requisitos del proveedor y de su personal

(...)

*10.1.3. **Contar con una (01) Oficina Administrativa (Central) en cualquier distrito de Lima Metropolitana o Callao que cuente con Licencia de funcionamiento a su nombre** en el giro o actividad de oficina administrativa y/o mensajería y/o postal y/o correo y/o Courier y/o recolección de correspondencia y paquete en oficina de correo.*

*10.1.4. **Contar con Oficinas secundarias ubicadas de manera estratégica en 4 puntos de Lima Metropolitana, que cuente con licencia de funcionamiento a su nombre**, en el giro o actividad de oficina administrativa y/o mensajería y/o postal y/o correo y/o courier y/o recolección de correspondencia y paquete en oficina de correo:*

- Lima Norte (Ancón o Puente Piedra o Los Olivos o Comas o Carabayllo o Independencia),*
- Lima Centro (Centro de Lima o Lince o La Victoria o Surquillo o San Isidro),*
- Lima Sur (S. J. de Miraflores o V.M. de Triunfo o Villa el Salvador o Chorrillos o Luan),*
- Lima Este (S. J. de Lurigancho o Sta. Mita o Cieneguilla o Ate o La Molina o Chaclacayo o Lurigancho o El Agustino).*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, a fin de atender los citados cuestionamientos al pliego absolutorio, y en atención a la afinidad entre los mismos, se procederá a efectuar su análisis a través de los siguientes **dos (2) extremos**:

a) Respecto de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 14:

En relación con ello, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 8**, se solicitó que se uniformice la información consignada en el literal h.5 del numeral 2.3 del Capítulo II y el acápite 10 del numeral 3.1 del Capítulo III; ante lo cual, la Entidad acogió lo solicitado, uniformizando la información consignada en ambos acápites.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 14**, se solicitó que la Oficina principal y las oficinas secundarias ofertadas cuenten con Licencia de Funcionamiento Municipal y Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) vigentes, emitidos por la Municipalidad de su jurisdicción correspondiente, a nombre del postor.

Ante lo cual, la Entidad acogió lo solicitado, señalando que modificará las Bases Integradas de la siguiente manera: "(...) y/o en la actividad de oficina administrativa y/o mensajería y/o postal y/o correo y/o courier y/o recolección de correspondencia y paquete en oficina de correo; y, copia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE)(...)"El Comité de Selección procede a modificar el subliteral h.5) de los Requisitos para perfeccionar el contrato de las bases estándar de acuerdo al numeral 10.2.4 del TDR".

En consecuencia, tras la absolución de consultas y/u observaciones, de la revisión del numeral 2.3 del Capítulo II y el acápite 10 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

Capítulo II

(...)

2.3 Requisitos para perfeccionar el contrato

(...)

h) El contratista deberá presentar al Ministerio Público, la siguiente documentación para la suscripción del contrato:

(...)

h.5) Copia de la Licencia de Funcionamiento Municipal en el giro y/o en la actividad de oficina administrativa y/o mensajería y/o postal y/o correo y/o courier y/o recolección de correspondencia y paquete en oficina de correo; **y, copia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), vigentes a nombre del postor, para el caso de los cinco (5) locales de la Oficina Central y Oficinas Secundarias.**

(...)

Capítulo III

3.1 Términos de Referencia

(...)

10. Requisitos del proveedor y de su personal

(...)

10.1.3 Contar con una (01) Oficina Administrativa (Central) en cualquier distrito de Lima Metropolitana o Callao que cuente con licencia de funcionamiento municipal en el giro y/o en la actividad de oficina administrativa y/o mensajería y/o postal y/o correo y/o courier y/o recolección de correspondencia y paquete en oficina de correo; **y, con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), vigentes a nombre del postor.**⁴

10.1.4 Contar con Oficinas secundarias ubicados de manera estratégica en 4 puntos de Lima Metropolitana, que cuente con licencia de funcionamiento municipal, en el giro y/o en la actividad de oficina administrativa y/o mensajería y/o postal y/o correo y/o courier y/o recolección de

correspondencia y paquete en oficina de correo; y, con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), vigentes a nombre del postor.⁵

- Lima Norte (Ancón o Puente Piedra o Los Olivos o Comas o Carabayllo o Independencia),
- Lima Centro (Centro de Lima o Lince o La Victoria o Surquillo o San Isidro),
- Lima Sur (S. J. de Miraflores o V.M. de Triunfo o Villa el Salvador o Chorrillos o Lurín),
- Lima Este (S. J. de Lurigancho o Sta. Anita o Cieneguilla o Ate o La Molina o Chaclacayo o Lurigancho o El Agustino).

(El subrayado y resaltado es agregado)

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe N° 000001-2025-MP-FN-VCT-SEGFIN-OATD⁴, la Entidad señaló lo siguiente:

“Cabe señalar que, conforme al artículo 19°.- Oficina de Notificaciones y artículo 20°.- Responsabilidad del acto de notificación del Reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones entre autoridades, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación n° 5476-2014-MP-FN de fecha 29 de diciembre de 2014 (Anexo n° 1) y sus modificatorias, la oficina de notificaciones (Oficina de Archivo y Trámite Documentario o quien haga sus veces (Distritos Fiscales de Lima Centro, Lima Norte, Lima Noroeste, Lima Sur, Lima Este, Callao y Despachos Fiscales) a través del servicio de mensajería es responsable del diligenciamiento de los documentos; por lo que, se debe asegurar el buen funcionamiento de los 5 locales de la empresa que brinde el servicio de mensajería, los cuales deben contar con los documentos respectivos que acreditan su autorización de funcionamiento (Licencia de funcionamiento y Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE)), (...)

Aunado a ello, precisar que, de conformidad al artículo 3°.- Licencia de Funcionamiento de la Ley n° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (Anexo n° 3), la Licencia de Funcionamiento es una:

“Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Podrán otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que éstos sean afines o complementarios entre sí (...).”

Además, en el artículo 4°.- Sujetos obligados de dicha Ley se precisa que: “Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicio de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

⁴ Mediante el Expediente N° 2025-0001133, de fecha 2 de enero de 2025.

Cabe señalar que dicha Ley, señala en su artículo 8°. - Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, que **para obtener la licencia de funcionamiento uno de los requisitos es contar con las condiciones de seguridad de defensa civil**; y, de acuerdo al literal d. del artículo 2.- Definiciones del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo n° 002 2018-PCM (Anexo n° 4), señala que el “CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES” es un documento en el que se deja constancia que el establecimiento objeto de la inspección cumple con las condiciones de seguridad; entendiéndose, que cuenta con los medios y protocolos de seguridad respectivos.

Aunado a ello, la Entidad se respalda en el artículo 17°. - Obligatoriedad del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, que establece lo siguiente:

Artículo 17°: Obligatoriedad

Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/las administrados/as a cargo de los establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley de Marco de Licencia de Funcionamiento.”

En ese sentido, siendo la finalidad pública del “Servicio de mensajería a nivel local (Lima Metropolitana y Callao)”: “Garantizar el diligenciamiento de la comunicación formal del acto del sistema administrativo o fiscal, para que constituya una garantía para el debido proceso tanto para las entidades públicas, privadas y personas naturales como para el Ministerio Público.”(negrita es nuestra); y, considerando, que la misión del Ministerio Público es prevenir y perseguir el delito, defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por la ley; representar a la sociedad, al menor y a la familia en juicio; velar por la recta y efectiva administración de justicia, **se debe asegurar que el postor acredite que los locales cumplen con los documentos y/o autorizaciones y con las condiciones de seguridad que conforme al marco normativo vigente exigen las autoridades del gobierno local, regional o nacional, con la finalidad de asegurar que los locales no sean "CLAUSURADOS", lo que generaría repercusión en los derechos fundamentales de los ciudadanos que buscan justicia y se pondría en riesgos los procesos de investigación fiscal a cargo del Ministerio Público.**

(...)

En relación a lo expuesto, de acuerdo a las normas legales vigentes, **dicha documentación NO resulta restrictiva ni vulnera los principios de contratación pública en el presente proceso de selección; ya que, se solicita los documentos para el perfeccionamiento del contrato (etapa posterior al consentimiento de la buena pro); en consecuencia, esta oficina se ratifica en solicitar la siguiente documentación para la suscripción del contrato** la copia de la Licencia de Funcionamiento Municipal y copia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), vigentes a nombre del postor, para el caso de los cinco (5) locales de la Oficina Central y Oficinas Secundarias”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios), debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Por su parte, cabe señalar que, el artículo 4 de la “Ley marco de licencia de funcionamiento”, Ley N° 28976, dispone lo siguiente:

Artículo 4.- Sujetos obligados

Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

Asimismo, el artículo 17 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, dispone lo siguiente:

Artículo 17.- Obligatoriedad

Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, en atención del mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer, mediante el citado informe técnico ha decidido ratificar la necesidad de que las oficinas administrativas cuenten con la Licencia de funcionamiento, señalando, entre otros, que resulta un documento obligatorio conforme a la normativa en la materia, cuyo cumplimiento evitará que dichas oficinas sean clausuradas, evitando con ello que se genere repercusión en los derechos fundamentales de los ciudadanos que buscan justicia, pues se pondría en riesgo los procesos de investigación fiscal a cargo del Ministerio Público.

Asimismo, la Entidad refiere que, de acuerdo a la normativa en la materia, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), es un requisito obligatorio para la obtención de la Licencia de funcionamiento, lo cual resulta concordante con lo previsto en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM; por lo cual se ratifica también en la exigencia de dicho requisito.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que la Entidad no requiera que las oficinas administrativas cuenten con Licencia de funcionamiento y Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha denegado el extremo solicitado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son

responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

b) Respecto de la absolución del primer extremo de la absolución de la consulta y/u observación N° 31:

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que mediante el primer extremo de la absolución de la consulta y/u observación N° 31, se solicitó que se uniformice la información consignada en el literal h.5 del numeral 2.3 del Capítulo II y el acápite 10 del numeral 3.1 del Capítulo III; ante lo cual, la Entidad acogió lo solicitado, uniformizando la información consignada en ambos acápites.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe N° 000001-2025-MP-FN-VCT-SEGFIN-OATD⁵, la Entidad señaló lo siguiente:

*“ De la revisión de lo señalado se precisa que el proceso de selección Concurso Público n° 12-2024-MP-FN-1, corresponde al “Servicio de mensajería a nivel local (Lima Metropolitana y Callao)”, más **NO a “envíos a nivel nacional” como señala el participante que realiza el cuestionamiento***

*Por otro lado, es necesario señalar que conforme al artículo 19°. - Oficina de Notificaciones y artículo 20°. - Responsabilidad del acto de notificación del Reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones entre autoridades, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación n° 5476-2014-MP-FN de fecha 29 de diciembre de 2014 y sus modificatorias; y, al numeral 4.1.1. Organigrama de la Fiscalía Corporativa Penal de los Distritos Fiscales a nivel nacional del Lineamiento de Gestión de la Fiscalía Corporativa Penal aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación n° 777-2021-MP-FN de fecha 28 de mayo de 2021, la oficina de notificaciones y/o área de notificaciones que pertenece a la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores (Oficina de Archivo y Trámite Documentario o quien haga sus veces (Distritos Fiscales de Lima Centro, Lima Norte, Lima Noroeste, Lima Sur, Lima Este, Callao y Despachos Fiscales), a través del servicio de mensajería, es responsable del diligenciamiento de los documentos; en ese sentido, **considerando que más del 80% de los documentos a diligenciar (acto de notificación) corresponden a notificaciones, citaciones y comunicaciones (oficios, cartas, etc.) del sistema fiscal, que deben ser entregados al destinatario (sujetos procesales) en el ámbito local; es decir: Lima Metropolitana y Callao, con el objetivo de mantener una comunicación rápida y eficiente en la investigación, respetando los principios del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 5476-2014-MP-FN de fecha 29 de diciembre de 2014 y sus modificatoria, se ha considerado pertinente que el contratista cuente con los locales cercanos (para el trabajo operativo; clasificación, ruteo, asignación a notificadores, control de calidad, compaginación, etc.) a los 46 Despachos Fiscales, la OATD y 6 Distritos Fiscales (Lima Norte, Lima Este, Lima Sur, Lima Noroeste, Lima Centro, Callao) que se detallan en el anexo n° 1 Cantidad de envíos por sedes usuarias y direcciones de recojo, de los términos de referencia del “Servicio de Mensajería a Nivel Local (Lima Metropolitana y Callao), que son usuarios directos del servicio, para la optimización del tiempo en el procesamiento de los documentos del sistema fiscal (notificaciones, citaciones, carpetas fiscales, etc.) y del sistema administrativo (oficios, cartas, etc.).***

En dichos locales el contratista procesará para su diligenciamiento aproximadamente 10,881

⁵ Mediante el Expediente N° 2025-0001133, de fecha 2 de enero de 2025.

documentos diarios (entre ellos carpetas fiscales), los mismos que tienen plazos perentorios, siendo el 80% del sistema fiscal, es decir que son instrumentos de los procesos de investigación fiscal; por lo tanto, los locales deben contar con sus respectivos documentos que le permitan su funcionamiento sin correr el riesgo de que se clausuren, hecho que podría vulnerar los derechos de los ciudadanos que buscan justicia. Dicho lo anterior, **contar con un (01) solo local para el procesamiento de los documentos del sistema fiscal y administrativo que corresponden a las sedes usuarias directas del servicio (Despachos Fiscales y Distritos Fiscales del Ministerio Público), obstaculizaría el tiempo y eficacia de los documentos, que son en su gran mayoría (80%) del sistema fiscal y tienen plazos perentorios.**

(...)

En este sentido, **resulta lógico y congruente solicitar cinco (5) locales**, considerando que de acuerdo al numeral 6.2.3. PROCEDIMIENTO PARA PROCESAR LOS DOCUMENTOS DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO Y FISCAL, SEGÙN CORRESPONDA, PARA SU DILIGENCIAMIENTO señalado en los términos de referencia del “Servicio de Mensajería a Nivel Local (Lima Metropolitana y Callao)” del presente procedimiento de selección, el contratista debe desarrollar en sus respectivos locales los literales:

- A. ENTREGA DEL REPORTE DE ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA SU DILIGENCIAMIENTO.
- B. ASIGNACIÓN Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS (SISTEMA ADMINISTRATIVO Y/O FISCAL) AL NOTIFICADOR.
- C. RECEPCIÓN Y ORDENAMIENTO PREVIO AL CONTROL DE CALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DILIGENCIADOS.
- D. DIGITALIZACIÓN.
- E. CONSOLIDACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS.

Siendo que, **debido a la ubicación de las sedes usuarias** referidas en el anexo n° 1 Cantidad de envíos por sedes usuarias y direcciones de recojo, de los términos de referencia del “Servicio de Mensajería a Nivel Local (Lima Metropolitana y Callao), generan que por estricta necesidad de servicio el contratista cuente con locales ubicados estratégicamente, **para no dilatar el procesamiento ni el diligenciamiento de los documentos del sistema administrativo y fiscal que cuentan con plazos perentorios que al no cumplirse afectarían directamente a los ciudadanos que buscan justicia:**

✓ Una Oficina Administrativa (Central) en cualquier distrito de Lima Metropolitana o Callao.

✓ Oficinas secundarias ubicados en 4 puntos de Lima Metropolitana:

- Lima Norte (Ancón o Puente Piedra o Los Olivos o Comas o Carabayllo o Independencia), -
- Lima Centro (Centro de Lima o Lince o La Victoria o Surquillo o San Isidro),
- Lima Sur (S. J. de Miraflores o V.M. de Triunfo o Villa el Salvador o Chorrillos o Lurín),
- Lima Este (S. J. de Lurigancho o Sta. Anita o Cieneguilla o Ate o La Molina o Chaclacayo o Lurigancho o El Agustino).

En relación a lo expuesto, esta oficina **se ratifica en solicitar cinco (5) oficinas (una oficina administrativa y cuatro oficinas secundarias) ubicadas estratégicamente y por estricta necesidad de servicios en Lima Metropolitana y Callao”.**

(El subrayado y resaltado es agregado)

servicios similares del requisito de calificación de Experiencia del postor en la especialidad, lo cual resulta restrictivo y contraviene los principios de la contratación pública. Por tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se acepte a los “servicios de notificaciones a nivel regional y/o nacional” dentro de la definición de servicios similares.**

- **Respecto de la absolución de la consulta y observación N° 28:**

El participante cuestiona que la Entidad no haya aceptado incluir la experiencia en “servicios de paquetería y/o encomiendas a nivel local y/o regional y/o nacional” dentro de la definición de servicios similares del requisito de calificación de Experiencia del postor en la especialidad, lo cual resulta restrictivo y contraviene los principios de la contratación pública. Por tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se acepte a los “servicios de paquetería y/o encomiendas a nivel local y/o regional y/o nacional” dentro de la definición de servicios similares.**

Pronunciamiento

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios), debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

En el presente caso, de la revisión del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

C. Experiencia del postor en la especialidad

(...)

*Se consideran servicios similares a los siguientes: servicio de correo y/o mensajería y/o courier y/o notificaciones **a nivel local.***

(El subrayado y resaltado es agregado)

Por su parte, mediante la Opinión N° 014-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa determinó el término “similares”, conforme al detalle siguiente:

“(...) Precisando lo anterior, resulta necesario indicar que se consideran bienes, servicios u obras “idénticos” a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos; y, por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones.

*Por su parte, se entenderá como bienes, **servicios u obras “similares” a aquellos que guarden semejanza o parecido,** es decir, que **compartan ciertas características esenciales,** referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta (...).”*

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Al respecto, a fin de atender los citados cuestionamientos al pliego absolutorio, y en atención a la afinidad entre los mismos, se procederá a efectuar su análisis a través de los siguientes **dos (2) extremos**:

a) Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 26:

En relación con ello, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia que mediante la consulta y/u observación N° 26, se solicitó que se admitan servicios similares a los siguientes: servicio de correo y/o mensajería y/o Courier y/o notificaciones a nivel local **y/o regional y/o nacional**.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, señalando, entre otros, que más del 80% de los documentos a diligenciar (acto de notificación) corresponden a notificaciones, citaciones y comunicaciones (oficios, cartas, etc.) del sistema fiscal, que deben ser entregados al destinatario (sujetos procesales) en el ámbito local y que el objeto del servicio no es el envío de valijas o paquetería a nivel regional o nacional.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe N° 000001-2025-MP-FN-VCT-SEGFIN-OATD⁶, la Entidad señaló lo siguiente:

“Cabe señalar que, conforme al artículo 19°. - Oficina de Notificaciones y artículo 20°. - Responsabilidad del acto de notificación del Reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones entre autoridades, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación n° 5476-2014-MP-FN de fecha 29 de diciembre de 2014 (Anexo n° 1) y sus modificatorias; y, al numeral 4.1.1. Organigrama de la Fiscalía Corporativa Penal de los Distritos Fiscales a nivel nacional del Lineamiento de Gestión de la Fiscalía Corporativa Penal aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación n° 777-2021-MP-FN de fecha 28 de mayo de 2021 (Anexo n° 6), la oficina de notificaciones y/o área de notificaciones que pertenece a la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores (Oficina de Archivo y Trámite Documentario o quien haga sus veces (Distritos Fiscales de Lima Centro, Lima Norte, Lima Noroeste, Lima Sur, Lima Este, Callao y Despachos Fiscales), a través del servicio de mensajería, es responsable del diligenciamiento de los documentos; en ese sentido, considerando que más del 80% de los documentos a diligenciar (acto de notificación) corresponden a notificaciones, citaciones y comunicaciones (oficios, cartas, etc.) del sistema fiscal, que deben ser entregados al destinatario (sujetos procesales) en el ámbito local: es decir: Lima Metropolitana y Callao, con el objetivo de mantener una comunicación rápida y eficiente en la investigación, respetando los principios del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.° 5476-2014-MP-FN de fecha 29 de diciembre de 2014 y sus modificatoria, se ha considerado como servicios similares: servicio de correo y/o mensajería y/o courier y/o notificaciones a nivel local.

En relación a ello, precisar que no se ha considerado el término “regional y/o nacional”, debido a que:

1- El objetivo del servicio es la mensajería (acto de notificación) en Lima Metropolitana y Callao: es decir, en el ámbito local de la jurisdicción de los Distritos Fiscales de Lima Centro, Lima Norte, Lima Noroeste, Lima Sur, Lima Este, Callao y Despachos Fiscales que se detallan del ítem 1 al 46 del anexo n° I Cantidad de envíos por sedes usuarias y direcciones de recojo, de los términos de referencia del “Servicio de Mensajería a Nivel Local (Lima Metropolitana y Callao).

⁶ Mediante el Expediente N° 2025-0001133, de fecha 2 de enero de 2025.

2. Existe el “Servicio de correo a nivel nacional” del Concurso Público n° 001-2024-MP-FN, que tiene como finalidad pública: “Asegurar que las Sedes de los Distritos Fiscales envíen y reciban la correspondencia contenida en sobres y/o valijas de documentos, emitidas por las unidades orgánicas y despachos fiscales del Ministerio Público en el ámbito nacional.” (Ancash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Cañete, Huancavelica, Huánuco, Huaura, Ica, Junín, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Puno, Santa, Tacna, Tumbes, Ucayali, Selva Central y Sullana); es decir, envío de valijas o paquetes con correspondencia; y, NO el diligenciamiento u acto de notificación estipulado en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Anexo n° 13), Código Procesal Civil, Nuevo Código Procesal Penal y el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades aprobado por Resolución N° 5476-2014-MP-FN de fecha 29 de diciembre del 2014; y sus modificatorias. De esta manera se debe evitar confusión entre el “Servicio de correo a nivel nacional” y el “Servicio de Mensajería a nivel local (Lima Metropolitana y Callao)””

Notándose que, la naturaleza, uso y función de ambos servicios SON DISTINTOS; ya que, el servicio a nivel “regional y/o nacional” tiene por finalidad la entrega de valijas o paquetes con correspondencia en las centrales de notificación y/o los que hagan las veces en los Distritos Fiscales a nivel nacional (Ancash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Cañete, Huancavelica, Huánuco, Huaura, Ica, Junín, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Puno, Santa, Tacna, Tumbes, Ucayali, Selva Central y Sullana); mientras que el servicio de mensajería a nivel “local”, es el acto de notificación PER SE de acuerdo a la norma señalada anteriormente, con lo cual SE EVIDENCIA QUE NO COMPARTEN LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL SERVICIO.

Por lo tanto, la experiencia para el presente proceso debe ser a fin o similar al objeto de la convocatoria, que permita asegurar que el contratista aplique el protocolo para realizar el acto de notificación del sistema administrativo como fiscal conforme al marco normativo vigente, considerando que, se debe minimizar los riesgos de una notificación ineficaz que podría perjudicar el proceso de investigación fiscal a cargo del Ministerio Público (entre ellos casos emblemáticos, de violencia contra la mujer, corrupción de funcionarios). Aunado a ello, se debe garantizar que el contratista conozca las zonas de los distritos que conforman Lima Metropolitana y Callao, toda vez, que el desconocer las rutas no podría realizar eficientemente la distribución y asignación de documentos del sistema administrativo y fiscal para su diligenciamiento, afectando o impactando directamente en los plazos que se tiene para llevar a cabo el diligenciamiento. Dicha situación repercutiría en los Despachos Fiscales, ya que, podrían generar:

- ✓ Interrupción en el diligenciamiento de documentos del sistema administrativo y fiscal. ✓
- Afectación a los sujetos procesales, puesto que, no podrían ser notificados con las disposiciones y requerimientos fiscales que emiten los Despachos Fiscales a nivel local y nacional enviados a través del Sistema de Información de Notificación Fiscal Electrónica - SINFE para su diligenciamiento en Lima Metropolitana y Callao.
- ✓ Incumplimiento en los plazos establecidos para la entrega de las notificaciones a los administrados o sujetos procesales.
- ✓ Demora en la devolución de cargos a los Despachos Fiscales, para su incorporación en las carpetas fiscales.
- ✓ Quejas contra los señores fiscales, por parte de los sujetos procesales, por la demora en los procesos de investigación fiscal.
- ✓ Percepción desfavorable de la opinión pública por la dilatación en los procesos de investigación fiscal.

(...)

En este sentido, resulta lógico y congruente que la experiencia del postor sea acreditada

enfocándose en el objeto de la convocatoria que, tal como lo ha establecido el área usuaria, es el diligenciamiento (acto de notificación) en el ÁMBITO LOCAL (jurisdicción de los Despachos Fiscales en Lima Metropolitana y Callao). De esta forma, se asegura que el contratista tenga conocimiento del protocolo de notificación y conozca **las zonas que conforman el ÁMBITO LOCAL (Lima Metropolitana y Callao).** Por lo cual, teniendo en consideración el objeto de la presente convocatoria no resulta limitativo ni restringido, pues conforme al requerimiento de la entidad y el servicio el solicitar experiencia del postor en el ámbito local se encuentra respaldado por razones lógicas y objetivas.

En relación a lo expuesto, esta oficina **se ratifica en solicitar como servicios similares: servicio de correo y/o mensajería y/o courier y/o notificaciones a nivel local,** por encontrarse acorde al objeto del servicio referido al acto de la notificación en Lima Metropolitana y Callao”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Asimismo, mediante Informe N° 000008-2025-MP-FN-VCT-SEGFIN-OATD⁷, la Entidad señaló lo siguiente:

“Es necesario precisar que la naturaleza, uso y función del “servicio de correo a nivel local”, “servicio de Courier a nivel local” y “servicio de notificaciones a nivel local”, corresponden a la jurisdicción de Lima Metropolitana y Callao, como se deja establecido en la denominación del servicio: “Servicio de Mensajería a Nivel Local (Lima Metropolitana y Callao)”.

Ello de conformidad al artículo 2. Incorporación al Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, sobre los Servicios de Entrega Rápida del Decreto Supremo N° 011-2010-MTC (Anexo n° 1),, señala:

“Artículo 15-C Condiciones mínimas (...)

3.1 Distribución local: Plazo que se computa desde la admisión del Envío por el Concesionario, hasta su entrega al destinatario que vive en el **área geográfica de la misma provincia.** Para estos efectos, Lima y Callao, se considera como una sola unidad postal (...)

3.2 Distribución Nacional: Plazo que se cuenta desde la recepción del Envío en Lima y Callao hasta su entrega al destinatario que vive **dentro del Radio o Casco Urbano,** de un área geográfica distinta de esta sentido inverso:

a) Tratándose de **envíos postales que tengan como destino las ciudades** de: Arequipa, Ayacucho, Barranca, Cajamarca, Cañete, Casma, Chancay, Chepén, Chiclayo, Chimbote, Chincha, Cuzco, Huacho, Huancayo, Huánuco, Huaral, Huaraz, Huarmey, Ica, Ilo, Jauja, La Merced, La Oroya, Tarma, Moquegua, Moyobamba, Nazca, Pacasmayo, Paramonga, Pisco, Piura, Satipo, Sullana, Talara, Tingo María, Trujillo, Tumbes, se aplicarán los siguientes pasos (...)”

Aunado a ello, el artículo 6 del CAPÍTULO III DE LA CONCESIÓN Y DEL CONTRATO DE

⁷ Mediante el Expediente N° 2025-0003179, de fecha 7 de enero de 2025.

CONCESIÓN del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo n.º 032-93-TCC (Anexo n.º 2), señala:

a) Local. - Comprende el **área geográfica de una provincia**, salvo el caso de Lima y Callao que constituyen una sola unidad postal.

b) Regional. - Corresponde al área geográfica de **una región**.

c) Nacional. - Corresponde al área geográfica de **todo el país**. (...)"

La denominación **“servicio de notificación a nivel regional y/o nacional”** no resulta similar al objeto de contratación del presente proceso de selección; ya que, **corresponde al diligenciamiento de documentos en el ámbito regional y/o nacional**, entendiéndose diligenciamiento directo de documentos a los destinatarios ubicados en Ancash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Cañete, Huancavelica, Huánuco, Huaura, Ica, Junín, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Puno, Santa, Tacna, Tumbes, Ucayali, Selva Central, Sullana, Amazonas, Piura, San Martín, Lambayeque, Arequipa, La Libertad, Cusco.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el Ministerio Público cuenta con 22 Distritos Fiscales (Ancash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Cañete, Huancavelica, Huánuco, Huaura, Ica, Junín, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Puno, Santa, Tacna, Tumbes, Ucayali, Selva Central y Sullana) y 7 Unidades Ejecutoras (Amazonas, Piura, San Martín, Lambayeque, Arequipa, La Libertad, Cusco), **los cuales gestionan de forma independiente su servicio de mensajería a nivel local en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a su necesidad y característica geográfica para el diligenciamiento de los documentos**. Podemos observar como ejemplo, en el Proceso de Selección AS-SM-3 2023-MP-FN-GAA-1 “Servicio de Correo y Mensajería Regional para las dependencias del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Amazonas” (negrita nuestra), que consideran las siguientes características y condiciones del servicio, que lo diferencian del “servicio de correo a nivel local”, “servicio de Courier a nivel local” y “servicio de notificaciones a nivel local” del presente proceso de selección:

Como se evidencia en el proceso de Amazonas, el “servicio de notificación a nivel regional y/o nacional” **implica diferentes características geográficas, las mismas que impactan en los plazos de diligenciamiento; por ende, el contratista que sólo tenga experiencia en “servicio de notificación a nivel regional y/o nacional” no contaría con la experiencia respecto al ámbito geográfico de Lima Metropolitana y Callao;** y, los plazos de diligenciamiento que se encuentran alineados al objetivo de mantener una comunicación rápida y eficiente en la investigación, respetando los principios del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 5476-2014-MP-FN de fecha 29 de diciembre de 2014 y sus modificatorias (Anexo n.º 3).

(...)

Finalmente, esta oficina **se ratifica en solicitar como servicios similares: servicio de correo y/o mensajería y/o courier y/o notificaciones a nivel local, por encontrarse acorde al objeto del servicio referido al acto de la notificación en Lima Metropolitana y Callao;** en consecuencia, no resulta limitativo ni restrictivo ni contraviene los principios de la contratación pública, toda vez,

que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 011-2010-MTC, que modifica el Reglamento de Servicio y Concesiones Postales aprobado por el D.S. N° 032-93-TCC.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe ha ratificado su decisión de no incluir los “*servicios de notificaciones a nivel regional y/o nacional*” en la definición de servicios similares consignada en el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, por lo que, únicamente aceptará “*servicios de notificaciones a nivel local*”.

Siendo de notar que, la Entidad, a fin de sustentar su posición, ha señalado que los “*servicios de notificaciones a nivel regional y/o nacional*” tienen una naturaleza, uso y función distinta al objeto de la convocatoria, pues los referidos servicios tienen por finalidad la entrega de “*valijas o paquetes*” con correspondencia en las centrales de notificación y/o los que hagan sus veces en los distritos judiciales a nivel nacional, mientras que el servicio de mensajería a nivel “*local*”, es el acto de notificación “*per se*” de acuerdo a la norma en la materia, el cual debe brindarse en Lima Metropolitana y el Callao.

Sin embargo, del contenido citado de las Bases, se advierte que la Entidad actualmente considera al “*servicio de correo a nivel local*”, “*servicio de mensajería a nivel local*” y “*servicio de courier a nivel local*” como servicios similares al objeto de contratación, los cuales claramente pueden comprender también el envío de valijas o paquetes y no únicamente documentos, pues no se ha establecido la condición de que dichos servicios comprendan únicamente el envío de documentos o la diligencia de notificaciones.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la condición de que los servicios similares sean brindados únicamente a “*nivel local*” (lo que debe entenderse como Lima Metropolitana y Callao, de acuerdo al informe técnico), resulta restrictivo, considerando que los servicios similares deben guardar semejanza con el objeto de contratación pero no tener las mismas condiciones, máxime si tenemos en cuenta que tal precisión realizada con motivo de la elevación no formó parte de las Bases de la convocatoria y que, de la normativa en la materia señalada por la Entidad, se aprecia que el término “*local*” refiere al “*área geográfica de una provincia*”, no siendo un término exclusivo para referirse únicamente a Lima Metropolitana y Callao.

Así también, cabe tener en cuenta que al personal clave se le requiere experiencia en servicios de mensajería y/o notificación y/o paquetería y/o postal, sin establecer la condición de que sea en un determinado “*nivel*” o en un determinado tipo de bien.

Por lo que, considerando lo anterior y la naturaleza del término de servicio similar, no resulta razonable denegar a los potenciales postores la posibilidad de acreditar experiencia en “*servicios de notificación a nivel regional y/o nacional*”.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se incluya a los “*servicios de notificaciones a nivel regional y/o nacional*” en la definición de servicios similares consignada en el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, y en tanto el análisis expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. Por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el requisito de calificación “Capacitación” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, conforme a lo siguiente:

C. Experiencia del postor en la especialidad

(...)

*Se consideran servicios similares a los siguientes: (...) a nivel local **y/o regional y/o nacional**.*

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

b) Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 28:

En relación con ello, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que mediante la consulta y/u observación N° 28, se solicitó que, en aras a una mayor pluralidad de postores, se amplíe los servicios similares en servicio de correo y/o mensajería y/o Courier y/o notificaciones y/o paquetería y/o encomiendas a nivel local **y/o regional y/o nacional**.

Ante lo cual, la Entidad no aceptó lo solicitado, señalando que el término “*encomienda*”, conforme a lo estipulado en el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, define a la “*encomienda postal*” como “*envío postal*” que contiene cualquier objeto, producto o materia, con o sin valor comercial, cuyo peso unitario será mayor a dos (2) kilogramos y no excederá de cincuenta (50) kilogramos, el mismo que no se encuentra dentro del objeto de servicio. Asimismo, el término “*paquetería*” no se encuentra dentro del objeto de servicio, que corresponde al servicio de mensajería para el diligenciamiento de notificaciones, citaciones y comunicaciones (oficios, cartas, etc.).

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe N° 000001-2025-MP-FN-VCT-SEGFIN-OATD⁸, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…) Además, precisar que el término “encomienda” conforme a lo estipulado en el artículo 1.- Modificación de la definición del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales del Decreto Supremo n.o 011-2010-MTC (Anexo n° 18), define “ENCOMIENDA POSTAL” como “Envío postal que contiene cualquier objeto, producto o materia, con o sin valor comercial, cuyo peso

⁸ Mediante el Expediente N° 2025-0001133, de fecha 2 de enero de 2025.

unitario será mayor a dos (2) kilogramos y no excederá de cincuenta (50) kilogramos.”; el mismo que **no se encuentra dentro del objeto de servicio, que corresponde al servicio de mensajería para el diligenciamiento de notificaciones, citaciones y comunicaciones (oficios, cartas, etc.), que oscilan entre 1 gramo a 1 kilo.** Adicionalmente, el Ministerio Público en la actualidad cuenta con el Contrato n.o 045-2024-MP-FN-GGOGLOG, correspondiente al servicio de correo a nivel nacional, a través del cual se realizan los envíos de sobres y/o valijas con correspondencia entre 1 gramo a 30 kilogramos

Por otro lado en dicho instrumento normativo no se define el término PAQUETERÍA, más bien define el término "PEQUEÑO PAQUETE" como envío postal que contiene cualquier objeto, producto o materia tengan o no carácter comercial, cuyo peso no debe exceder de dos (2) kilogramos; en esa línea, **no se encuentra dentro del objeto de servicio, que corresponde al servicio de mensajería para el diligenciamiento de notificaciones, citaciones y comunicaciones (oficios, cartas, etc.), que oscilan entre 1 gramo a 1 kilo.**

Nótese que el término **“cualquier objeto” no necesariamente comprende envío de documentos sino de manera general cualquier otro bien.** De manera que la experiencia de envío de cualquier objeto no resulta similar a la naturaleza del servicio de mensajería (acto de notificación del sistema administrativo y fiscal) que se requiere ejecutar en el presente procedimiento de selección.

No se ha considerado el término “regional y/o nacional”, debido a que:

El objetivo del servicio es la mensajería (acto de notificación) en Lima Metropolitana y Callao; es decir, **en el ámbito local de la jurisdicción de los Distritos Fiscales de Lima Centro, Lima Norte, Lima Noroeste, Lima Sur, Lima Este, Callao y Despachos Fiscales que se detallan del ítem 1 al 46 del anexo n° 1 Cantidad de envíos por sedes usuarias y direcciones de recojo, de los términos de referencia del “Servicio de Mensajería a Nivel Local (Lima Metropolitana y Callao).**

Existe el “Servicio de correo a nivel nacional” del Concurso Público n° 001-2024-MP-FN, que tiene como finalidad pública: “Asegurar que las Sedes de los Distritos Fiscales envíen y reciban la correspondencia contenida en sobres y/o valijas de documentos, emitidas por las unidades orgánicas y despachos fiscales del Ministerio Público en el ámbito nacional.” (Ancash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Cañete, Huancavelica, Huánuco, Huaura, Ica, Junín, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Puno, Santa, Tacna, Tumbes, Ucayali, Selva Central y Sullana); **es decir, envío de valijas o paquetes con correspondencia; y, NO el diligenciamiento u acto de notificación estipulado en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Código Procesal Civil, Nuevo Código Procesal Penal y el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades aprobado por Resolución N° 5476-2014-MP-FN de fecha 29 de diciembre del 2014; y sus modificatorias. De esta manera se debe evitar confusión entre el “Servicio de correo a nivel nacional” y el “Servicio de Mensajería a nivel local (Lima Metropolitana y Callao)”.**

(El subrayado y resaltado es agregado)

Asimismo, mediante Informe N° 000008-2025-MP-FN-VCT-SEGFIN-OATD⁹, la Entidad señaló lo siguiente:

“Es necesario precisar, que se ha considerado el “servicio de correo a nivel local” debido a que, de acuerdo a la definición establecida por el Diccionario de la Real Academia Española el término “CORREO” se define como: “Servicio público que tiene por objeto el transporte de la correspondencia oficial y privada.”² (negrita nuestra); en consecuencia, se encuentra a fin al

⁹ Mediante el Expediente N° 2025-0003179, de fecha 7 de enero de 2025.

objeto del servicio del presente proceso de selección.

Además, se ha considerado el “servicio de Courier a nivel local”, toda vez que, según la Asociación de Academias de la Lengua Española el término “COURIER” se define como: “**Servicio de correo expreso y rápido.**”³ (negrita nuestra), que alineado a la definición del término “CORREO”, señalado en el párrafo precedente, se encuentra a fin al objeto del servicio del presente proceso de selección.

(...)

A.No se ha considerado el término “regional y/o nacional”, de conformidad al artículo 2. Incorporación al Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, sobre los Servicios de Entrega Rápida del Decreto Supremo N° 011-2010-MTC, que señala:

“Artículo 15-C Condiciones mínimas (...)

3.1 Distribución local: Plazo que se computa desde la admisión del Envío por el Concesionario, hasta su entrega al destinatario que vive en el **área geográfica de la misma provincia**. Para estos efectos, Lima y Callao, se considera como una sola unidad postal (...)

3.2 Distribución Nacional: Plazo que se cuenta desde la recepción del Envío en Lima y Callao hasta su entrega al destinatario que vive **dentro del Radio o Casco Urbano**, de un área geográfica distinta de esta sentido inverso:

a) Tratándose de **envíos postales que tengan como destino las ciudades** de: Arequipa, Ayacucho, Barranca, Cajamarca, Cañete, Casma, Chancay, Chepén, Chiclayo, Chimbote, Chincha, Cuzco, Huacho, Huancayo, Huánuco, Huaral, Huaraz, Huarmey, Ica, Ilo, Jauja, La Merced, La Oroya, Tarma, Moquegua, Moyobamba, Nazca, Pacasmayo, Paramonga, Pisco, Piura, Satipo, Sullana, Talara, Tingo María, Trujillo, Tumbes, se aplicarán los siguientes pasos (...)

Aunado a ello, el artículo 6 del CAPÍTULO III DE LA CONCESIÓN Y DEL CONTRATO DE CONCESIÓN del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo n.o 032-93-TCC (Anexo n.º 2), señala:

a) Local. - Comprende el **área geográfica de una provincia**, salvo el caso de Lima y Callao que constituyen una sola unidad postal.

b) Regional. - Corresponde al área geográfica de **una región**.

c) Nacional. - Corresponde al área geográfica de **todo el país**.

(...)

Finalmente, esta oficina **se ratifica en solicitar como servicios similares: servicio de correo y/o mensajería y/o courier y/o notificaciones a nivel local, por encontrarse acorde al objeto del servicio referido al acto de la notificación en Lima Metropolitana y Callao;** en consecuencia, no resulta limitativo ni restrictivo ni contraviene los principios de la contratación pública, toda vez, que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 011-2010-MTC, que modifica el Reglamento de Servicio y Concesiones Postales aprobado por el D.S. N° 032-93-TCC”.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe ha ratificado su decisión de no incluir los “servicios de paquetería y/o encomiendas a nivel local y/o regional y/o nacional” en la definición de servicios similares consignada en el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, siendo que, únicamente se consideran a los servicios similares a nivel local, consignados en dicho requisito de calificación.

En ese sentido, la Entidad, a fin de sustentar su posición, ha señalado que los “servicios de paquetería y/o encomiendas” no se encuentran dentro del objeto del presente servicio, que corresponde al servicio de mensajería para el diligenciamiento de notificaciones, citaciones y comunicaciones (oficios, cartas, etc.), pues éste comprende el envío de cualquier tipo de bien; asimismo, refiere que no puede aceptar que los servicios se hayan brindado a nivel regional y/o nacional, debido a que ese tipo de servicios comprenden el envío de “valijas y/o paquetes” y no el diligenciamiento u acto de notificación.

Sin embargo, del contenido citado de las Bases se advierte que la Entidad considera actualmente al “servicio de correo a nivel local”, “servicio de mensajería a nivel local” y “servicio de courier a nivel local” como servicios similares al objeto de contratación, los cuales también pueden comprender el envío de valijas o paquetes, pues no se ha establecido la condición de que dichos servicios comprendan únicamente el envío de documentos o la diligencia de notificaciones.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la condición de que los servicios similares sean brindados únicamente a “nivel local” (lo que debe entenderse como Lima Metropolitana y Callao, de acuerdo al informe técnico), resulta restrictivo, considerando que los servicios similares deben guardar semejanza con el objeto de contratación pero no tener las mismas condiciones, máxime si tenemos en cuenta que tal precisión no formó parte de las Bases de la convocatoria y que, de la normativa en la materia señalada por la Entidad, se aprecia que el término “local” refiere al “área geográfica de una provincia”, no siendo un término exclusivo para referir a Lima Metropolitana y Callao.

Así también, cabe tener en cuenta que al personal clave se le requiere experiencia en servicios de mensajería y/o notificación y/o paquetería y/o postal, sin establecer la condición de que sea en un determinado “nivel” o en un determinado tipo de bien.

Por lo que, considerando lo anterior y naturaleza del término similar, no resulta razonable denegar a los potenciales postores la posibilidad de acreditar experiencia en “servicios de paquetería y/o encomiendas a nivel local y/o regional y/o nacional”.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se incluya a los “servicios de paquetería y/o encomiendas

a nivel regional y/o nacional” en la definición de servicios similares consignada en el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el requisito de calificación “Capacitación” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, conforme a lo siguiente:

C. Experiencia del postor en la especialidad

(...)

Se consideran servicios similares a los siguientes: servicio de correo y/o mensajería y/o courier y/o notificaciones y/o paquetería y/o encomiendas a nivel local y/o regional y/o nacional.

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3:

Respecto al “Experiencia del postor en la especialidad”

El participante **MULTISERVICIOS LAM-CARGO S.A.C. - MSLC - S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 27 y N° 29, alegando lo siguiente:

- **Respecto de la absolución de la consulta y observación N° 27:**

El participante cuestiona que la Entidad no haya reducido el monto facturado requerido en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” a “S/15’000,000.00 (Quince millones con 00/100 Soles)”, lo cual contraviene los principios de la contratación pública, pues restringe la participación de postores y estaría direccionando el procedimiento de selección a un determinado postor. Por tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que **se reduzca el referido monto facturado a S/15’000,000.00 (Quince millones con 00/100 Soles).**

- **Respecto de la absolución de la consulta y observación N° 29:**

El participante cuestiona que la Entidad no haya ampliado la “antigüedad de la experiencia requerida” en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la

especialidad”, pues refiere que la condición de que se acepte experiencia obtenida durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas contraviene los principios de la contratación pública, pues restringe la participación de postores y estaría direccionando el procedimiento de selección a un determinado postor; por lo que, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se considere la experiencia obtenida durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas.**

Asimismo, la participante **MACROPOST LOGISTICS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 32, alegando que la Entidad no ha aceptado reducir el monto facturado requerido en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” a “*S/11'000,000.00 (Once millones con 00/100 Soles)*”, lo cual contraviene los principios de la contratación pública. Por tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que **se reduzca el referido monto facturado a S/11'000,000.00 (Once millones con 00/100 soles).**

Pronunciamiento

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios), debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Por su parte, cabe señalar que, las Bases Estándar aplicables al objeto de contratación disponen que la Entidad puede adoptar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, conforme a lo siguiente:

Requisitos:

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE **NO PODRÁ SER MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM**], por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, **durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas** que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

En el presente caso, de la revisión del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

C. Experiencia del postor en la especialidad

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 25.000.000.00

(Veinticinco Millones con 00/100 Soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, a fin de atender los citados cuestionamientos al pliego absolutorio, y en atención a la afinidad entre los mismos, se procederá a efectuar su análisis a través de los siguientes **dos (2) extremos**:

a) Respecto de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 27 y N° 32:

En relación con ello, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 27**, se solicitó que se disminuya la experiencia del postor en la especialidad de S/25'000,000.00 a S/15'000,000.00; a fin de no limitar y discriminar la participación de miles de pequeñas y medianas empresas, quienes sí cuentan con la capacidad logística y pueden lograr la ejecución del servicio materia de contratación, y que éstas exigencias en monto de facturación hacen presumir que el procedimiento de selección está dirigido a un solo postor o proveedor existente.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 32**, se solicitó que se deje sin efecto el monto de acreditación de S/25'000,000.00 de la experiencia del postor en la especialidad, y que se pueda acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/11'000,000.00 (Once millones con 00/100 Soles), abriendo la posibilidad de participación de potenciales proveedores de servicio en el rubro y a la busca del mejor precio de competitividad.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, señalando, entre otros, que se busca asegurar la operatividad de la ejecución del servicio y teniendo en cuenta que no superaría el rango de tres (3) veces el valor estimado de la contratación.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe N° 000001-2025-MP-FN-VCT-SEGFIN-OATD¹⁰, la Entidad señaló lo siguiente:

“Es necesario precisar que, la Oficina de Archivo y Trámite Documentario, en base a la ADVERTENCIA y solicitud de precisión realizada con el OFICIO N° 001-2024-MP-FN-CS-SMNL-2024 (Anexo n° 15) de fecha 16 de octubre del año en curso, por el Comité de Selección, en el que señala: “(...) luego de la revisión integral del expediente de contratación del citado servicio, se advierte lo siguiente (...) En ese sentido, se sugiere que pueda revisar el monto de la experiencia del postor como requisitos de calificación para asegurar la capacidad adquirida del servicio que constituye el giro de negocio del proveedor en el mercado.” (negrita agregada), realiza la modificación de los términos de referencia del “Servicio de Mensajería a Nivel Local (Lima Metropolitana y Callao)” en el literal C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD del numeral 28. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN,

¹⁰ Mediante el Expediente N° 2025-0001133, de fecha 2 de enero de 2025.

determinado que el monto facturado para acreditar la experiencia es de S/ 25,000,000.00 (Veinticinco Millones con 00/100 soles), al ser este razonable teniendo en cuenta que no superaría el rango de tres (3) veces el valor estimado de la contratación.

(...)

Además, que observando el Informe de Indagación de Mercado n.o 006 2024-GAQT (Anexo n° 17) de fecha 10 de octubre de 2024, elaborado por el Lic. Guillermo A. Quiroga Toledo – Especialista en Contrataciones Públicas de la Oficina de Servicios Generales, DETERMINA el VALOR ESTIMADO de la contratación referida al “SERVICIOS DE MENSAJERÍA A NIVEL LOCAL (LIMA METROPOLITANA Y CALLAO)”; en consecuencia, esta Oficina evaluó la pertinencia de incrementar el monto facturado acumulado, debido al tiempo transcurrido (desde que se solicitó la contratación del servicio en el año 2023) y a que la cantidad de envíos son diferentes a la necesidad considerada en el concurso público n.o 004-2022-MP-FN-Primera Convocatoria.

(...)

En ese contexto, se precisa que se evidencia en el numeral VII. OTRAS CONSIDERACIONES del Informe de Indagación de Mercado n.o 006 2024-GAQT de fecha 10 de octubre de 2024, que el Lic. Guillermo A. Quiroga Toledo – Especialista en Contrataciones Públicas de la Oficina de Servicios Generales, señala lo siguiente:

“ 7.1. Existencia de Pluralidad de postores

Sobre el particular, cabe precisar, que de la información obtenida que ha servido de sustento para la determinación del valor estimado, se deja claramente evidenciado que en el mercado nacional existen potenciales proveedores que se encuentran en la capacidad de atender el presente requerimiento.”

(...) esta Oficina se ratifica en lo considerado en el literal C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD del numeral 28. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, con el objetivo de asegurar la operatividad de la ejecución del servicio para no afectar a los sujetos procesales ni los procesos de investigación fiscal a cargo del Ministerio Público.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe ha ratificado el monto facturado acumulado que deberá ser acreditado en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, señalando que dicho monto se encuentra orientado a asegurar la operatividad del servicio para no afectar a los sujetos procesales ni los procesos de investigación fiscal a cargo del Ministerio Público; asimismo, refiere que tal monto no excede el rango de tres (3) veces el valor estimado, lo cual resulta acorde a lo señalado en las Bases Estándar aplicables al objeto de contratación. Siendo de notar que lo afirmado posee calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Adicionalmente, cabe indicar que en el numeral 4.2 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluyó el monto facturado acumulado para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

Por lo que, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que únicamente se requiera la “Tarjeta de Identificación Vehicular, Copia de seguro obligatorio de accidente de tránsito, SOAT, y Copia de Certificado de la Revisión Técnica Vehicular”, para los vehículos.**

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 10 del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la Convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“10.1.5 Contar como mínimo con 05 vehículos con carrocería panel y/o furgon con una capacidad mínima de 750kg, con una antigüedad no mayor a 10 años, que deben contar con **Certificado de Habilitación y/o tarjeta única de circulación emitida por el MTC, SOAT, Certificado de inspección técnica vehicular, vigentes**”.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, mediante el segundo extremo de la consulta y/u observación N° 31, se solicitó a la Entidad que se modifique el citado acápite 10.1.5, de la siguiente manera: *“Contar como mínimo con 05 vehículos con carrocería panel y/o furgón con una capacidad mínima de 750 kg. Con una antigüedad no mayor a 10 años, los mismos que deberá contar con su respectivo, **Tarjeta de Identificación Vehicular, Copia de seguro Obligatorio de accidente de tránsito ¿ SOAT, y copia de Certificado de la Revisión Técnica Vehicular, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales**”.*

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, señalando que se debe tener en cuenta la absolución a la observación N° 25 y el cuestionamiento N° 5 del Pronunciamiento N° 255-2022/OSCE-DGR, mediante el cual el órgano técnico especializado del OSCE, luego del análisis respectivo, incluye la copia del certificado de habilitación vehicular y/o tarjeta única de circulación, emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe N° 000001-2025-MP-FN-VCT-SEGFIN-OATD¹¹, la Entidad señaló lo siguiente:

“El objeto del presente procedimiento de selección es garantizar la comunicación formal del acto del sistema administrativo o fiscal, para que constituya una garantía para el debido proceso, tanto para las entidades públicas, privadas, personas naturales como para el Ministerio Público, siendo que, diariamente se recogerá para su diligenciamiento aproximadamente 10, 881 documentos diarios; entre ellos, se tiene notificaciones, citaciones, carpetas fiscales, etc., que corresponden a 46 Despachos Fiscales, la OATD y 6 Distritos Fiscales (Lima Norte, Lima Este, Lima Sur, Lima Noroeste, Lima Centro, Callao) que se detallan en el anexo n° 1 Cantidad de envíos por sedes usuarias y direcciones de recojo, de los términos de referencia del “Servicio de Mensajería a Nivel Local (Lima Metropolitana y Callao); y, considerando que las direcciones varían de acuerdo a la ubicación geográfica de cada sede, se requiere de 5 vehículos con carrocería panel y/o furgón, que cuenten con los documentos (permisos y/o autorizaciones), los mismos que deberán ser presentados para la suscripción del contrato.

¹¹ Mediante el Expediente N° 2025-0001133, de fecha 2 de enero de 2025.

(...) el contratista debe contar con los documentos (permisos y/o autorizaciones) conforme al marco normativo vigente a fin que ante una intervención efectuada por la Policía Nacional del Perú, el SAT o SUTRAN, cuente con los certificados de Habilitación vehicular y/o tarjeta única de circulación emitida por el MTC, SOAT y certificado de inspección técnica vehicular vigente.

Además, que dichos documentos son definidos y requeridos en el numeral 3.17. Certificado de Inspección Vehicular, numeral 3.72. SOAT; y, numeral 3.73. Tarjeta Única de Circulación (TUC), del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo n° 017-2009-MTC (Anexo n° 19), en el marco de la Ley n° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (Anexo n° 20), siendo este instrumento normativo de carácter general que rige en todo el territorio de la República del Perú y es de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales

Dicho reglamento en su numeral 3.2. señala que la ACCIÓN DE CONTROL corresponde a la “Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado.”; es decir, que los 5 vehículos que estén asignados para la ejecución directa del servicio (durante el recojo, distribución o entrega de los documentos del sistema administrativo y fiscal) deben contar con los documentos (certificados de Habilitación vehicular y/o tarjeta única de circulación emitida por el MTC, SOAT y certificado de inspección técnica vehicular vigente) a fin de no incumplir el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo n° 017 2009-MTC

(...)

En tal sentido, es de suma importancia que los vehículos requeridos para el presente proceso de contratación cuenten con todos los permisos y autorizaciones correspondientes; ya que, se busca garantizar de manera eficaz el fin público de la contratación, el cual, en este caso concreto, es asegurar la comunicación formal del acto del sistema administrativo o fiscal para que constituya una garantía para el debido proceso, tanto para las entidades públicas, privadas, personas naturales así como también para el Ministerio Público.

(...)

Por tanto, se deberá presentar para la suscripción del contrato, la copia del certificado de habilitación vehicular y/o tarjeta única de circulación emitido por el MTC de los 05 vehículos requeridos con el fin de evitar cualquier contingencia que ponga en riesgo la operatividad del servicio y, por ende, el fin público de la contratación, evitando así que se vulnere el principio de eficacia y eficiencia descrito en el literal f del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual dispone que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad.

Cabe precisar que, el recurrente requiere en la etapa de consultas y observaciones, que se solicite solo: “(...) 10.1.5. Contar como mínimo con 05 vehículos con carrocería panel y/o furgón con una capacidad mínima de 750 kg. Con una antigüedad no mayor a 10 años, los mismos que deberá contar con su respectivo, Tarjeta de Identificación Vehicular; Copia de seguro Obligatorio de accidente de tránsito ¿SOAT, y copia de Certificado de la Revisión Técnica Vehicular; para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.” (negrita es nuestra); sin embargo, los documentos solicitados para el perfeccionamiento del contrato (etapa posterior al consentimiento de la buena pro) en el presente proceso de selección, incluyen los tres documentos señalados por el recurrente, como se puede apreciar en el numeral 10.2.4. de los términos de la referencia:

- *Copia de los Certificados de Habilitación vehicular y/o tarjeta única de circulación emitida por el MTC, SOAT y certificado de inspección técnica vehicular vigente, de las 05 unidades vehiculares ofertadas.*
- *Copia de la tarjeta de identificación vehicular y/o tarjeta de identificación vehicular electrónica (TIVE), la consulta vehicular que se obtiene de la página web de la Sunarp, específicamente en el siguiente link, ingresando la [https://www2.sunarp.gob.pe/consulta vehicular/inicio](https://www2.sunarp.gob.pe/consulta_vehicular/inicio).*

*En relación a lo expuesto, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo n° 017-2009-MTC, la Ley n° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el Pronunciamiento N° 255-2022/OSCE, **esta oficina se ratifica en solicitar la Copia de los Certificados de Habilitación vehicular y/o tarjeta única de circulación emitida por el MTC, SOAT y certificado de inspección técnica vehicular vigente, de las 05 unidades vehiculares ofertadas**”.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios), debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que, mediante el citado informe técnico, la Entidad ha ratificado los documentos que serán requeridos para los referidos vehículos, para lo cual, ha considerado la normativa en la materia que regula los permisos y autorizaciones de los vehículos, siendo que, con dicha exigencia se busca garantizar de manera eficaz el fin público de la contratación, esto es, asegurar la comunicación formal del acto del sistema administrativo o fiscal para que constituya una garantía para el debido proceso, tanto para las entidades públicas, privadas, personas naturales así como también para el Ministerio Público.

Aunado a ello, la Entidad refiere que los referidos documentos solicitados para el perfeccionamiento del contrato, incluyen los tres documentos señalados por el recurrente, como se puede apreciar en el numeral 10.2.4. de los términos de la referencia. De lo que se colige que algunos de los documentos solicitados por el recurrente, ya se encuentran contenidos en las Bases, poseyendo lo afirmado calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Adicionalmente, cabe indicar que en el numeral 4.2 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluye los documentos requeridos para los vehículos.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad modifique los documentos requeridos para los vehículos; y en tanto que la Entidad ha denegado dicha pretensión bajo los argumentos expuestos en su informe técnico; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Respetto de la duplicidad de los requisitos de calificación

De la revisión del acápite 28 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que se han consignado de forma reiterada los requisitos de calificación consignados en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” del mismo capítulo.

Por lo tanto, a fin de evitar confusión en los proveedores, y considerando que en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” contendría la información según los lineamientos de las Bases estándar objeto de la presente convocatoria, se implementará la disposición siguiente:

- **Se suprimirá** el acápite 28 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.2 Respetto de la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad

De la revisión del numeral 3.1 y el requisito de calificación “Formación académica” del numeral 3.2, ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas se aprecia lo siguiente:

Formación académica

DOCE (12) ASISTENTE IN HOUSE (Seis (6) para la Oficina de Archivo y Trámite Documentario, uno (01) para el Distrito Fiscal de Lima Centro, uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Norte, uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Sur, uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Este, uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Noroeste; y, uno (1) para el Distrito Fiscal del Callao) - PERSONAL CLAVE

*Bachiller y/o **Técnico** en Administración o Contabilidad o Economía o Ingeniería Industrial o*

*Derecho o Ingeniería de Sistemas **o formación técnica mínima de un año** en carreras técnicas de secretariado o computación o informática.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

De lo anterior, se aprecia que se está requiriendo la condición de **“técnico”** para los asistentes in house, sin embargo, no resulta claro si se hace referencia a un título técnico. Asimismo, se solicita alternativamente una **“formación técnica mínima de un año”** para los Asistentes in house, lo cual no se condice con las Bases Estándar aplicables al objeto de la convocatoria, pues no se precisa un título o grado académico y además se incluye un determinado tiempo de formación.

En relación con ello, mediante Informe N° 000001-2025-MP-FN-VCT-SEGFIN-OATD¹², la Entidad señaló lo siguiente:

En ese sentido a fin de corregir el literal B.3.1 “Formación académica” del numeral 3.2 “Requisitos de Calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se precisa que:

(...)

DEBE DECIR:

DOCE (12) ASISTENTE IN HOUSE (Seis (6) para la Oficina de Archivo y Trámite Documentario, uno (01) para el Distrito Fiscal de Lima Centro, uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Norte, uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Sur; uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Este, uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Noroeste; y, uno (1) para el Distrito Fiscal del Callao) - PERSONAL CLAVE

Bachiller y/o Técnico titulado en Administración o Contabilidad o Economía o Ingeniería Industrial o Derecho o Ingeniería de Sistemas o Secretariado, Computación o Informática.

Acreditación: El bachiller y/o técnico titulado será verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/>, según corresponda.

En caso que el Bachiller y/o Técnico titulado no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

Por lo tanto, considerando lo señalado previamente, se implementará la disposición siguiente:

- **Se adecuará** el requisito de calificación “Formación académica” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, lo siguiente:

¹² Mediante el Expediente N° 2025-0001133, de fecha 2 de enero de 2025.

Formación académica

DOCE (12) ASISTENTE IN HOUSE (Seis (6) para la Oficina de Archivo y Trámite Documentario, uno (01) para el Distrito Fiscal de Lima Centro, uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Norte, uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Sur, uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Este, uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Noroeste; y, uno (1) para el Distrito Fiscal del Callao) - PERSONAL CLAVE

Bachiller y/o Técnico titulado en Administración o Contabilidad o Economía o Ingeniería Industrial o Derecho o Ingeniería de Sistemas o Secretariado o Computación o Informática.

~~*Bachiller y/o Técnico en Administración o Contabilidad o Economía o Ingeniería Industrial o Derecho o Ingeniería de Sistemas o formación técnica mínima de un año en carreras técnicas de secretariado o computación o informática.*~~

- **Se adecuará** el acápite 10 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme a lo siguiente:

B. DOCE (12) ASISTENTE IN HOUSE (Seis (6) para la Oficina de Archivo y Trámite Documentario, uno (01) para el Distrito Fiscal de Lima Centro, uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Norte, uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Sur, uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Este, uno (1) para el Distrito Fiscal de Lima Noroeste; y, uno (1) para el Distrito Fiscal del Callao) - PERSONAL CLAVE

1) Perfil mínimo:

a) Bachiller y/o Técnico titulado en Administración o Contabilidad o Economía o Ingeniería Industrial o Derecho o Ingeniería de Sistemas o Secretariado o Computación o Informática.

~~*a) Bachiller y/o Técnico en Administración o Contabilidad o Economía o Ingeniería Industrial o Derecho o Ingeniería de Sistemas o formación técnica mínima de un año en carreras técnicas de secretariado o computación o informática.*~~

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 9 de enero de 2025

Código: 6.1, 22.1.